

NUMERO 64.

FERROCARRIL DE LEON A LA FRONTERA DEL NORTE.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta.

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, entre el ciudadano ministro de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el Sr. Eduardo Lee Plumb, en representacion de la compañía del ferrocarril internacional de Texas, para la construccion y explotacion de un ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de Leon, en el Estado de Guanajuato, hasta el Rio Bravo del Norte, en los siguientes términos.

«Art. 1º Se autoriza á la compañía del ferrocarril in-

ternacional de Texas para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de Leon, en el Estado de Guanajuato, hasta el Rio Bravo del Norte.

«Dicha línea seguirá la direccion que conforme á los reconocimientos de la compañía, aprobados por el ministerio de fomento, apareciere ser la mas á propósito, en conexion con la línea central desde la ciudad de México á Leon, para poner á la capital de la República en comunicacion, sea por medio de la línea principal ó de los ramales necesarios, tan inmediatos como fuere practicable, con las ciudades de Lagos, Aguascalientes, Zacatecas, Durango, San Luis Potosí, Saltillo y Monterey, llegando al Rio Bravo del Norte en el punto que fuere mas conveniente para formar su enlace con el ferrocarril internacional de Texas, que la dicha compañía está construyendo actualmente al traves de aquel Estado y para establecer una línea continua de conexion desde un punto del ferrocarril Central con las vías férreas de los Estados Unidos.

«Art. 2º La referida compañía queda autorizada para comenzar inmediatamente los reconocimientos necesarios, y á sus propias expensas, con el fin de determinar el trazo de las líneas de ferrocarril que se expresan en la presente ley.

«Antes de comenzarse los trabajos de construccion en las diferentes secciones de la línea; se remitirá al ministerio de fomento, para su aprobacion, copia de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino.

«El reconocimiento de los primeros doscientos kilómetros de la línea será concluido, y el plano correspondien-

te sometido al ministerio de fomento para su aprobacion, dentro del término de diez y ocho meses contados desde la fecha de esta ley.

«El reconocimiento general de toda la línea estará concluido, y el plano correspondiente sometido al ministerio de fomento para su aprobacion, dentro del término de dos años y medio, contados desde la fecha de esta ley.

«Un ingeniero nombrado por el ejecutivo y pagado por la compañía, podrá acompañar á cada una de las principales secciones de ingenieros de la misma compañía, dando esta aviso al gobierno, con cuarenta dias de anticipacion, del tiempo en que deba comenzar los reconocimientos; pero los trabajos de reconocimiento no sufrirán demora ni se considerarán incompletos por la ausencia de los ingenieros de nombramiento del ejecutivo.

«Art. 3º Los trabajos de construccion de la línea en la ciudad de Leon, ó en el punto que segun los reconocimientos de la compañía, aprobados por el ministerio de fomento, se encontrare mas conveniente para formar su enlace con el ferrocarril Central de la ciudad de México á Leon, deberán comenzar dentro de tres meses, contados desde la fecha de la conclusion de dicha línea Central hasta Leon ó hasta el referido punto de conexion, y que sea puesto en explotacion.

«Los trabajos de construccion en el término de la línea en el Rio Bravo del Norte, deberán comenzar en la margen mexicana del mismo Rio, dentro de tres años, contados desde la fecha de esta ley.

«Dentro de quince meses, contados desde que termine el período señalado para el principio de los trabajos, en una ú otra extremidad de la vía, deberán estar conclui-

dos á lo ménos cien kilómetros de ferrocarril de la referida línea. En cada uno de los años posteriores se construirán á lo ménos ciento veinte kilómetros, ó doscientos cuarenta cada dos años, hasta la conclusion de toda la línea de ferrocarril á que se refiere esta ley.

«Los trabajos en los diferentes puntos mencionados en este artículo, deberán proseguirse de manera que se asegure la conclusion de toda la línea del ferrocarril desde la ciudad de Leon ó el punto de enlace con el ferrocarril Central, hasta el Rio Bravo del Norte, dentro del término de nueve años, contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 4º En caso de que la compañía concluyere el referido ferrocarril desde la ciudad de Leon hasta el Rio Bravo del Norte, en un período de un año ménos que el término estipulado de nueve años, el gobierno pagará á la compañía en calidad de donacion y como premio, la suma de cien mil pesos; si el camino se concluyere en dos años ménos del término estipulado, el premio será de doscientos mil pesos por cada uno de los dos años; si fuere en tres años ménos de los estipulados, el premio será de trescientos mil pesos por cada uno de los tres años referidos, y si el camino estuviere concluido en cuatro años ménos del término fijado, el premio que el gobierno pagará á la compañía, consistirá en cuatrocientos mil pesos por cada uno de los expresados cuatro años.

«El referido premio será pagado á la compañía en certificados de la clase de los que deberán expedirse conforme á los términos de la presente ley.

«Art. 5º Para el objeto de la construccion, posesion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo, de-

signada en esta ley, y bajo los términos que ella establece, la referida compañía del ferrocarril internacional de Texas, se obliga á organizar en los Estados-Unidos de América una compañía que se denominará: «Compañía del ferrocarril internacional mexicano.»

«La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la compañía del ferrocarril internacional mexicano desde su organizacion, y ántes de esta á la compañía del ferrocarril internacional de Texas.

«La compañía del ferrocarril internacional mexicano así como la expresada compañía del ferrocarril internacional de Texas, serán consideradas como mexicanas, en todo lo que se relacione con la presente concesion, y todas las personas que tuvieren parte en ellas, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán consideradas como mexicanas en todo lo que se relacione á la referida empresa dentro del territorio de la República; no podrán alegar derechos de extranjeros con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la empresa, ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida empresa, que aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearse otros procedimientos que los establecidos ante los tribunales mexicanos.

«Art. 6º La compañía del ferrocarril internacional mexicano no se considerará como organizada hasta que se hubieren suscrito de buena fé dos millones de pesos del capital social, y enterado en dinero en la tesorería de

la compañía, el diez por ciento de la suscripcion, cuyos hechos, así como el de la formal organizacion de la compañía, se comprobarán legalmente ante el ministerio de fomento en el término de tres meses, contados desde la fecha fijada en el art. 2º, para la conclusion del reconocimiento general.

«Durante un año contado desde la fecha de dicha comprobacion, la compañía tendrá á disposicion del público en México para que pueda suscribirse, la mitad de su capital social, en los mismos términos en que las acciones sean ofrecidas en los Estados-Unidos de América.

«Pasado el año, la compañía será libre para enagenar las acciones en el lugar que lo estime conveniente.

«Los estatutos de la referida compañía y las bases de su organizacion, se someterán al ministerio de fomento para su aprobacion, en el término de tres meses contados desde la fecha fijada en el art. 2º, para la conclusion del reconocimiento general.

«Art. 7º La compañía tendrá un domicilio en la República de México, en donde residirá una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el ejecutivo y tres serán de los nombrados por la compañía.

«Esta parte de la junta, así como la parte de la direccion que se estableciere en los Estados-Unidos de América, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

«La compañía nombrará en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar

con el gobierno federal y las demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

«Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

«Art. 8º Ni la compañía concesionaria ni la que esta formare, puede, en ningun tiempo, traspasar, enagenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á algun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la empresa, y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este precepto, será nulo y de ningun valor.

«Tampoco podrá la compañía del ferrocarril internacional mexicano, traspasar ó enajenar las concesiones de esta ley á alguna compañía ó individuo particular, sin previo permiso del ejecutivo federal, y cualquiera traspaso ó enajenacion hecha sin este requisito, será igualmente nula y de ningun valor.

«La compañía queda sin embargo autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, con el derecho de explotarlo, y la línea telegráfica en todo ó en partes, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condicion de que la hipote-

ca se hará á favor de individuos ó de asociaciones particulares.

«Las hipotecas que hiciere la referida compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á todas las líneas del ferrocarril de la compañía, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

«Art. 9º El capital social de la compañía no excederá de veinticinco millones de pesos dividido en acciones de á cien pesos cada una.

«Las referidas acciones serán consideradas como propiedad personal, que podrá trasferirse ó disponerse libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesion.

«La misma línea férrea de que se habla en esta ley, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad: pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictáren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este contrato.

«Aun en el caso de que por las causas que mas adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la compañía gozará del dominio pleno, posesion y uso

de todas las propiedades y de las porciones de ferrocarril y la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague en la forma establecida en el art. 12^o la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece esta ley.

«Art. 10. El ferrocarril de la referida compañía será de simple ó doble vía de 1,45 metros de ancho [cuatro piés, ocho y media pulgadas inglesas], tendrá una construccion sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para la pronta y eficaz explotacion del camino, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la compañía, á juicio de sus ingenieros.

«La compañía tendrá el derecho de enlazar la vía férrea que va á construir con cualquier otro ferrocarril existente ó que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotar y mantener su ferrocarril en connexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con la misma, bajo los términos que juzgue mas convenientes.

«Art. 11. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la compañía en calidad de donacion, una subvencion de nueve mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobada por el ministerio de fomento, segun los

términos de esta ley; pero esta subvencion solo tendrá efecto, cuando la compañía hubiere construido y puesto en explotacion los primeros cien kilómetros de ferrocarril, y sucesivamente por secciones de veinte kilómetros, concluidas, aprobadas por el ministerio de fomento y puestas en explotacion: y la obligacion contraida por el gobierno, en ningun caso se extenderá á dar subvencion por una distancia que exceda del total de mil trescientos kilómetros.

«Art. 12. Para hacer efectiva la expresada subvencion, se emitirán por el gobierno á favor de la compañía, luego que se hubiere concluido, aprobado y puesto al uso público cada seccion de ferrocarril, obligaciones por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, sin causar interes, con el título de «Certificados de construccion del Ferrocarril Internacional Mexicano,» que se amortizarán con el veinticinco por ciento de todos los derechos de importacion que se causaren en las aduanas fronterizas del Rio Bravo del Norte y en la de Matamoros; así como en la aduana que se establezca en el punto del Rio Bravo donde termine el ferrocarril, si no fuere alguno de los ya mencionados.

«Estos certificados serán emitidos por el ministerio de fomento y se comenzarán á amortizar desde el primero de Enero del año siguiente al del principio de su emission. Desde esa fecha ningun importador podrá satisfacer en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, el veinticinco por ciento de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga; esta será de doble cantidad de lo que la cuota hubiere importado, exhibiendo la

mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable, segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciantes.

«Art. 13. La compañía estará obligada á situar en todos los puntos mencionados, los certificados en cantidad suficiente para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida.

«En ningun caso podrá la compañía venderlos á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa á favor del erario.

«Art. 14. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, se concede á la compañía el derecho de vía por la anchura de sesenta metros en toda la extension de la vía.

«Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpetua.

«De la misma manera podrá la compañía tomar de los terrenos nacionales los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

«La compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion, de propiedad particular, y

los que no fueren de propiedad nacional, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la compañía se sujetará á las reglas siguientes.

«I. En caso de no haber avenimiento entre la compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la empresa, la expropiacion de los bienes privados cuya ocupacion fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la previa indemnizacion que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designacion del tercero, este será nombrado por el ministerio de fomento.

«II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupacion, consignándose en depósito previamente por la compañía, la suma que para cada caso fije un perito nombrado por el mismo ejecutivo; á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito si la declaracion fuese de menor suma.

«III. Los peritos para hacer sus valúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños ó provecho que de la misma resulten al propietario.